

CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

SECCIÓN 1 CONSIDERANDO

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), determina que: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que, el artículo 350 de la norma constitucional antes citada, establece que: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.";
- Que, el artículo 355 de la norma ibidem, manifiesta que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. (...)";
- Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prevé que: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas";
- Que, el artículo 71 de la norma ibidem, determina que: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad. (...)";
- Que, el artículo 121 de la norma antes citada, establece que: "Doctorado. Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento,



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

básicamente a través de la investigación científica. Solo las universidades y escuelas politécnicas cualificadas con calidad superior en investigación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente, conforme el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.";

- Que, el artículo 18 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES, sobre el ingreso al cuarto nivel o posgrado, requiere: "(...) c) Para el doctorado (PhD o su equivalente): Lo establecido en la normativa específica expedida por el CES; (...)";
- Que, mediante Resolución N° RPC-SE-10-No.027-2024 de fecha 09 de mayo de 2024 y corregida mediante Fe de Erratas FE-No.009-2024, de 12 de junio de 2024, el Consejo de Educación Superior emitió el Reglamento de Doctorados;
- Que, el artículo 3 del Reglamento antes citado, prevé entre sus fines el siguiente: "(...) a) Establecer los requisitos y parámetros orientados al perfeccionamiento del conocimiento y la investigación de los programas de doctorados en los distintos campos del conocimiento; (...)";
- Que, La ESPOL es una institución de educación superior, persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico, es su deber buscar la verdad en los distintos ámbitos del conocimiento en el marco de la Constitución, las tendencias de la ciencia y la tecnología y los valores de la ética laica. Se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento General, el Decreto Ejecutivo No. 1664 de 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la Escuela Politécnica del Litoral, y el Estatuto y la normativa interna de la institución;
- Que, el artículo 40 del Estatuto de la ESPOL, entre los deberes y atribuciones del Vicerrector I+D+i, determina el siguiente: "(...) h) Organizar y dirigir los asuntos relativos a la formación en los programas doctorales a través de la Escuela de Doctorado; (...)";

SECCIÓN 2 ANTECEDENTES

Que, mediante memorando Nro. ESPOL-VIDI-OFC-2024-028-M, de fecha 02 de septiembre de 2024, el Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación, Dr. Carlos Monsalve Arteaga, presenta la propuesta del Reglamento de Doctorados de la ESPOL, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

Reglamento de Doctorados emitido por el CES, con el objetivo de que sea aprobado por el Consejo Politécnico.

Que, mediante Resolución N° 24-09-358, adoptada en sesión del 05 de septiembre de 2024, el Consejo Politécnico en ejercicio de sus atribuciones determinadas en el artículo 25 literales e) y y) del Estatuto de la ESPOL, aprobó el Reglamento de Doctorados de la ESPOL.

SECCIÓN 3 AMBITO Y ALCANCE

PRIMERA. – **Objeto.** - El objeto de este Reglamento es regular la organización, diseño, aprobación y ejecución de los programas de doctorado, orientados a la obtención del título de Ph.D. o su equivalente, en la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL).

SEGUNDA. – Ámbito. – Las disposiciones de este Reglamento serán de obligatorio cumplimiento para las Unidades de la ESPOL que elaboren, presenten para aprobación y ejecuten programas académicos doctorales.

SECCIÓN 4 ÓRGANOS REGULADORES

- 1. Consejo Politécnico;
- 2. Vicerrectorado de Investigación, Desarrollo e Innovación;
- 3. Comisión de Investigación;
- 4. Escuela de Doctorado;
- 5. Decanato de Postgrados;
- 6. Unidades Académicas; y,
- 7. Comités Académicos de cada programa.

SECCIÓN 5 REGLAMENTACIÓN

TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO EN LA ESPOL



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 1. – Programas doctorales. - Los programas doctorales corresponden a un nivel académico cuyas actividades formativas e investigativas, debidamente integradas, conducen al desarrollo de competencias, destrezas y habilidades investigativas validadas mediante la obtención de grados académicos de Ph.D. o su equivalente.

Para crear un programa de doctorado en la ESPOL, se deberá contar con proyectos finalizados o en marcha asociados a las áreas prioritarias de investigación y vinculación de la ESPOL.

Además, deberán contar con la infraestructura y equipamiento necesarios que garanticen la calidad del programa y que posibiliten la inserción de los estudiantes en las actividades científicas, tecnológicas y culturales relacionadas con sus estudios.

Artículo 2. – **Tipos de programas doctorales.** - Los programas de doctorado que se ejecuten en la ESPOL serán prioritariamente, pero no exclusivamente, semiestructurados o personalizados, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Doctorados del CES.

Artículo 3. – Comité Académico del programa. – También llamado Comité Doctoral del programa, está conformado con el propósito de coordinar, gestionar y realizar el seguimiento a la ejecución del programa de doctorado, tanto en su componente formativo como investigativo, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento General de Postgrados de la ESPOL.

La conformación del Comité Académico será aprobada por el Consejo de la Unidad Académica responsable del programa de doctorado, precautelando tener igual representación de las Unidades participantes.

Para el caso de los programas interinstitucionales, el Comité Académico se conformará con base en lo determinado en el convenio específico que se suscriba para la ejecución del programa.

Artículo 4. – **Comité consultivo del programa de doctorado.** – Cada programa de doctorado deberá contar con un comité consultivo, el cual deberá seguir la regulación de conformación, funcionamiento y vigencia, determinadas en el Lineamiento para la conformación de comités consultivos de las carreras de grado y programas de posgrados de la ESPOL o su equivalente.

Artículo 5. - Calendario académico de los doctorados. – Los programas de doctorado deberán ajustar las actividades de inicio y titulación de acuerdo con el calendario académico



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

institucional. Las actividades formativas de los programas de doctorado iniciarán exclusivamente en los meses de mayo u octubre, a excepción de los programas presentados en redes académicas que se regirán de acuerdo con lo establecido en el respectivo convenio.

El proceso de admisión de los programas de doctorado deberá concluirse con 30 días de anticipación al inicio de las actividades formativas de la cohorte del programa.

Artículo 6. - Duración de los programas de doctorado. - Un programa de doctorado diseñado para estudiantes con dedicación a tiempo completo (mínimo 40 horas de dedicación por semana a los componentes de aprendizaje), tendrá una duración de mínimo 3 años hasta un máximo de 7 años, contados desde la fecha de inicio de actividades académicas del programa hasta la defensa de la tesis doctoral, sin contar el tiempo de duración del propedéutico. El estudiante de doctorado podrá solicitar una prórroga para la culminación de su doctorado, por un tiempo superior al aprobado por el CES para el programa doctoral, con la debida justificación, incluyendo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Esta prórroga únicamente podrá extenderse hasta el plazo máximo que puede durar un programa de doctorado, esto es, 7 años.

Un programa de doctorado diseñado para estudiantes con dedicación a tiempo parcial (mínimo 20 horas de dedicación por semana a los componentes de aprendizaje), tendrá una duración de mínimo de 4 años hasta un máximo 8 años, contados desde la fecha de inicio de actividades académicas del programa hasta la defensa de la tesis doctoral, sin contar el tiempo de duración del propedéutico. El estudiante de doctorado podrá solicitar una prórroga para la culminación de su doctorado, por un tiempo superior al aprobado por el CES para el programa doctoral, con la debida justificación incluyendo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Esta prórroga únicamente podrá extenderse hasta el plazo máximo que puede durar un programa de doctorado, esto es, 8 años. La prórroga en cualquiera de los casos será aprobada por el Comité Académico del programa de doctorado.

Si no se cumplen estos plazos, los estudiantes no podrán graduarse en el mismo programa de doctorado. En ningún caso el estudiante de doctorado podrá graduarse sin cumplir los tiempos mínimos de duración del programa doctoral establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 7. – De la creación o renovación de un programa de doctorado. – Las Unidades Académicas que propongan la creación o renovación de programas de doctorado deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Doctorados emitido por el CES, Instructivo para la elaboración del informe técnico que determina que las instituciones de educación superior cuentan con las condiciones para ofertar programas de doctorado previsto en la disposición transitoria cuarta del reglamento general a la LOES emitido por el CACES, así como también deberán contar con informe favorable del director de la Escuela



CÓDIGO: REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

de Doctorado en conjunto con el Decano de Postgrados, y recomendación de la Comisión de Investigación al Consejo Politécnico.

Aprobada la propuesta de creación o renovación por parte de Consejo Politécnico, se remitirá al Consejo de Educación Superior para su aprobación.

CAPÍTULO II DE LA ESCUELA DE DOCTORADO

Artículo 8. – **Escuela de doctorado.** – Es la unidad adscrita al Vicerrectorado de Investigación, Desarrollo e Innovación, que coordina y promueve la apertura, gestión académica y administrativa de los programas de doctorado de la ESPOL.

Artículo 9. – Director de Escuela de Doctorado. – El Director de la Escuela de Doctorado deberá ser nombrado por el Consejo Politécnico y cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Tener grado académico de Ph.D. o su equivalente en un campo del conocimiento;
- 2. Ser personal académico titular a tiempo completo de la ESPOL por al menos 5 años.
- 3. Haber publicado en los últimos 5 años: 3 artículos científicos indexados en fuentes de Scopus o WoS, de los cuales al menos uno deberá ser de alto impacto, debiendo estar en el primer cuartil de acuerdo con el factor de impacto de Citescore, Scimago Journal Ranking o Journal Citation Reports; o, contar con 3 obras de relevancia debidamente validadas.
- 4. Haber dirigido al menos dos proyectos de investigación en los últimos 5 años, los cuales podrán estar en un estado de aprobado, ejecutados o en marcha, relacionados a las líneas de investigación de la ESPOL.

Artículo 10. – Obligaciones de la Escuela de Doctorado. – Para la organización y gestión, además de las obligaciones determinadas en el Reglamento de Doctorados del CES, la Escuela de Doctorado deberá:

- 1. Colaborar con la Dirección de Acreditación y Rankings para el aseguramiento de la calidad de los programas de doctorado de la ESPOL;
- 2. Promover la creación de nuevos programas de doctorado acorde con las áreas prioritarias de investigación y vinculación, y de preferencia con grupos de investigación institucional; y,
- Fomentar la colaboración entre las unidades académicas y administrativas de la ESPOL para la estructuración de los programas de doctorado y optimización de recursos.



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

Artículo 11. – Comité de la Escuela de doctorado. – Es un órgano asesor de la Escuela de Doctorado que tiene como objeto realizar las funciones relativas a la organización y gestión de la misma. Estará conformado por:

- 1. El director de la Escuela de Doctorado, quien la preside;
- 2. Los coordinadores de los programas de doctorado de la ESPOL;
- 3. Un profesor con grado académico de Ph.D. o su equivalente, designado por el Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación; y,
- 4. El Decano de Postgrados de la ESPOL o su delegado.

En caso de empate en la votación de las decisiones adoptadas en el Comité, será dirimente el voto del director de la Escuela de Doctorado.

El secretario de esta comisión será un servidor de la Escuela de Doctorado, el cual no tendrá voto.

Artículo 12. – Funciones del Comité de la Escuela de Doctorado. – Son funciones del Comité de la Escuela de Doctorado las siguientes:

- a) Proponer sinergias y colaboración entre los distintos programas de doctorado;
- b) Hacer seguimiento de la calidad de los programas de doctorado;
- c) Revisar anualmente el estado de las cohortes de los programas de doctorado de la ESPOL;
- d) Revisar el Plan Operativo Anual de la Escuela de Doctorado; y,
- e) Otros aspectos de carácter administrativo, en particular los que se relacionen o afecten entre los programas de doctorado.

Este Comité recomendará al director de la Escuela de Doctorado para que gestione la aprobación ante los órganos respectivos, cuando sea pertinente, sobre los temas relacionados con estas funciones.

TÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO

CAPÍTULO I DISEÑO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 13. - Estudio de pertinencia. - Para solicitar la creación de un programa de doctorado se deberá contar con un estudio de pertinencia por parte de la(s) Unidad(es) Académica(s) que lo proponga(n).



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

El estudio de pertinencia deberá realizarse de acuerdo con las metas y objetivos institucionales, debiendo incluir las necesidades sociales y/o productivas del entorno; los avances del conocimiento científico, tecnológico y humanístico, nacionales e internacionales; y las necesidades y expectativas de los estudiantes de doctorado.

Artículo 14. - Metodología de los programas de doctorado. - Los programas de doctorado deberán estar definidos con una metodología de aprendizaje basado en la investigación, para la ampliación y/o generación de conocimiento.

Los programas de doctorado incluirán actividades de investigación, tanto transversales como específicas, dependiendo del tipo de programa. La Escuela de Doctorado podrá ofrecer cursos que contribuyan a la formación profesional de los estudiantes de doctorado; estos cursos serán de carácter transversal y/o extracurricular.

Artículo 15. – **Malla curricular.** – La propuesta de cada programa doctoral deberá contar con una malla curricular, con excepción de los doctorados personalizados o tutelados.

La malla curricular deberá estar incluida, de ser el caso, en la propuesta del programa doctoral presentado por la Unidad que administra el programa, la cual será sometida para aprobación del Consejo Politécnico y del Consejo de Educación Superior. La malla estará compuesta por asignaturas y actividades académicas que permiten el cumplimiento del perfil de egreso y los objetivos del programa.

Artículo 16. – **Unidades de organización curricular.** – Dentro de la malla curricular, las asignaturas y actividades académicas se organizan en:

- 1. **Unidad de formación disciplinar o cursos formativos:** Es el conjunto de asignaturas y/o actividades académicas que permite desarrollar experticia conceptual, metodológica y/o tecnológica en las disciplinas del campo científico del programa doctoral.
- 2. Unidad de formación complementaria: Es el conjunto de actividades académicas que permiten el desarrollo de conocimiento y competencias afines a la temática de la tesis doctoral del estudiante. El estudiante del programa de doctorado podrá tomar este tipo actividades académicas dentro de la oferta disponible que la institución ponga a disposición.
- 3. **Unidad de Investigación:** Es el conjunto de actividades académicas que permite el desarrollo de las actividades investigativas asociadas a la tesis.



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

4. **Unidad de titulación:** Es el conjunto de actividades académicas que permite la integración y validación de las competencias investigativas, para el abordaje, defensa y presentación de la tesis doctoral.

Artículo 17. – Planta académica de los programas doctorales. - La planta académica del programa de doctorado estará integrada por personal académico titular y no titular con grado académico de Ph.D. o su equivalente. La planta académica se encargará de impartir cursos, talleres o equivalentes, de la gestión académica y de la participación activa en los proyectos de investigación del programa de doctorado, además de guiar a los estudiantes de doctorado, así como dirigir e integrar tribunales de tesis.

Cada programa de doctorado deberá contar con una planta académica de al menos catorce (14) profesores, su conformación estará de acuerdo con las alternativas presentadas en el Reglamento de Doctorados emitido por el CES.

El personal académico titular a tiempo completo del programa de doctorado, dedicará al menos el sesenta por ciento (60%) de su carga horaria al desarrollo de las actividades relacionadas con el programa de doctorado, lo que podrá incluir carga horaria en actividades de investigación, así como: dirección de centros de investigación, dirección de laboratorios de investigación y decanato de investigación.

Los requisitos para la conformación de la planta académica del programa de doctorado serán los determinados en el Reglamento de Doctorados emitido por el CES.

Artículo 18. - Redes Académicas. – La ESPOL podrá conformar o ser parte de redes académicas nacionales o extranjeras, legalmente reconocidas, evaluadas, acreditadas, o su equivalente en el país de origen.

El diseño, desarrollo y ejecución de programas de doctorado en redes académicas se realizarán de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Doctorados emitido por el CES; para ello, se deberá suscribir un convenio específico donde se determine las obligaciones de cada una de las partes.

CAPÍTULO II DE LA ADMISIÓN

Artículo 19. - Admisión al Programa de Doctorado. – Para la admisión al programa de doctorado los postulantes deberán cumplir los requisitos determinados en el Reglamento de Doctorados emitido por el CES, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Participar en una entrevista como parte de su proceso de admisión;



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

- 2. Presentar un récord académico de las calificaciones obtenidas en sus estudios de maestría;
- 3. Al menos dos recomendaciones académicas y/o profesionales;
- 4. Realizar una prueba de aptitud, de acuerdo con lo determinado por el programa de doctorado; y,
- 5. Demostrar un nivel de inglés igual o superior de al menos B1, de acuerdo con las titulaciones establecidas por Cambridge English.

La aptitud investigativa establecida en el Reglamento de doctorados del CES, se podrá evidenciar mediante la presentación de la tesis de maestría para estudiantes proveniente de maestrías académicas con trayectoria en investigación. También podrá ser demostrada mediante un artículo científico indexado como primer autor o autor corresponsal, u obra de relevancia, dentro de los últimos 5 años. La Escuela de Doctorado también podrá, por iniciativa propia, o a propuesta del Comité Académico del programa, definir otros mecanismos para evidenciar la aptitud investigativa del postulante.

Los postulantes también deberán cumplir los demás requisitos que determine el programa.

Artículo 20. - Valoración de los aspirantes. - Luego de la etapa de la verificación de requisitos de admisión, el Comité Académico del programa valorará a los aspirantes considerando su perfil de ingreso, idoneidad y cumplimiento de los requisitos, así como la disponibilidad de cupos del programa. Esta valoración deberá estar expresada en una escala de 0 a 100, donde se incluya una ponderación de cada uno de los requisitos de admisión.

En caso de que dos o más aspirantes obtengan el mismo puntaje, el Comité Académico del programa deberá considerar como acción afirmativa temas de género, sectores históricamente discriminados u otros criterios que determine la ESPOL, asignándoles hasta un 5% adicional al puntaje obtenido.

Artículo 21. - Propedéutico. – El propedéutico deberá ser realizado por todos los aspirantes que provengan de maestrías académicas que no cuentan con componente de investigación o sus equivalentes, o de maestrías de campo del conocimiento distintos al del programa doctoral.

La duración y criterios del diseño del propedéutico serán establecidos por la Escuela de Doctorado en colaboración con cada programa de doctorado, adaptándolo a la diversidad de los perfiles profesionales y académicos de los aspirantes, así como los requerimientos del programa doctoral.



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

CAPÍTULO III MATRÍCULA

Artículo 22. - Matrícula. – La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos, actividades o sus equivalentes, en un período académico determinado.

Una vez admitido, el postulante podrá matricularse en las asignaturas, cursos, actividades o sus equivalentes, en cada período académico, de acuerdo con el calendario académico institucional. Los períodos de matrícula ordinaria, extraordinaria y especial, así como el inicio de las actividades académicas, estarán establecidos de acuerdo con el calendario académico institucional, a excepción de los programas doctorales en redes académicas, cuya organización estará definida en el convenio específico.

A los estudiantes de doctorado que opten por la matrícula extraordinaria o especial, se les aplicará un recargo del 10% sobre el valor de la matrícula ordinaria, siempre que el registro tardío sea imputable al estudiante.

No se permitirán registros fuera de los períodos de matrícula establecidos en este artículo.

Artículo 23. - Condiciones para la matrícula. – Para poder acceder a la matrícula, los estudiantes deberán:

- 1. Cumplir con los requisitos de la asignatura, curso, actividad o equivalente, en caso de ser requerido;
- 2. No tener deudas pendientes con la institución;
- 3. No tener sanciones disciplinarias pendientes de cumplir con la institución.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN

Artículo 24. - Sistema de evaluación en los programas de doctorado. — La ESPOL contará con un sistema de valoración integral de las competencias adquiridas por los estudiantes, así como de los resultados de aprendizaje. La valoración deberá ser formativa y sumativa, mediante el uso de metodologías, herramientas y ambientes pertinentes, de acuerdo con el área de conocimiento del programa de doctorado.

Para la evaluación de las asignaturas, cursos o equivalentes, se utilizará una escala de cero a cien puntos en números enteros. Además de medir el aprovechamiento del estudiante por cada asignatura, el sistema de evaluación medirá el aprovechamiento global del estudiante mediante el cálculo de su promedio.



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

Para las actividades de investigación, se utilizará un sistema de evaluación que indique si el estudiante cumplió o no los requerimientos de la actividad.

Artículo 25. - Tipos de evaluaciones en asignaturas de los programas de doctorado. - Las evaluaciones para las asignaturas, cursos o equivalentes serán:

- a) Primera evaluación;
- b) Segunda evaluación, que será considerada una evaluación de gracia para estudiantes que no hayan cumplido con la calificación mínima necesaria para la aprobación de la asignatura.

Las evaluaciones deberán llevarse a cabo de acuerdo con el calendario académico institucional.

CAPÍTULO V HOMOLOGACIÓN

Artículo 26. - Homologación de actividades, cursos, asignaturas o equivalentes. - Los estudiantes de doctorado de cada programa podrán solicitar la homologación de asignaturas, cursos o equivalentes, hasta por 15 créditos cursados en otros programas de doctorado, nacionales o extranjeros, en el mismo campo de conocimiento. Esta homologación podrá realizarse hasta 5 años después de la aprobación de la asignatura, curso o equivalente.

Adicionalmente, los estudiantes de doctorado podrán homologar los siguientes tipos de actividades de formación realizadas en otros programas de doctorado: publicación de artículos científicos, obras relevantes y la participación en congresos; hasta por 15 créditos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Doctorados emitido por el CES. Esta homologación podrá realizarse hasta 5 años después de la publicación de artículos científicos, obras relevantes o la participación en congresos.

La aprobación de la homologación será realizada por el Consejo de Unidad Académica, con base en la recomendación del Comité Académico del Programa. La aprobación de la homologación de los programas en red se realizará de acuerdo con lo determinado en el convenio específico que se suscriba para el efecto.

CAPÍTULO VI DE LA TESIS DE DOCTORADO

Artículo 27. - Plan de tesis doctoral. – El plan de tesis doctoral deberá ser presentado durante el primer año académico del programa por el estudiante de doctorado, con aval del Tribunal de Grado Doctoral y la aprobación del Comité Académico del programa.



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

La ejecución del plan de tesis doctoral concluirá con la defensa de la tesis y estará sujeta al plazo señalado en el proyecto del programa doctoral aprobado por el CES.

La ejecución del plan de tesis doctoral podrá ser modificada con las debidas justificaciones presentadas por el estudiante de doctorado, respaldadas por su Director de Tesis y Tribunal de Grado Doctoral, debiendo ser aprobada por el Comité Académico del programa.

Artículo 28. - Director y Codirector de Tesis doctoral. – Cada estudiante de doctorado de la ESPOL deberá contar con un Director de Tesis, quien deberá ser personal académico titular e integrar la planta académica del programa. El director de tesis deberá cumplir las funciones, atribuciones y criterios para su designación establecidos en el Reglamento de Doctorados emitido por el CES.

El estudiante de doctorado podrá también contar con un codirector de tesis, quien podrá ser un profesor titular o no titular de la ESPOL, o de otra universidad o escuela politécnica del país o del exterior, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en Reglamento de Doctorados emitido por el CES. Las codirecciones podrán realizarse en modalidad en línea.

Artículo 29. - Avance de tesis. – Cada estudiante de doctorado deberá presentar los avances en la ejecución de la tesis doctoral al menos una vez en cada período académico, como parte de sus actividades de investigación, avalado por el Director de Tesis, al Comité Académico del programa.

Los avances de tesis deberán estar en función del progreso del estudiante según la malla curricular y registro en las actividades de investigación que correspondan. También se considerarán como avances los seminarios, talleres o equivalentes relacionados a la ejecución de la tesis.

El Comité Académico de cada programa deberá informar los avances en la ejecución de la tesis de todos sus estudiantes de doctorado a la Escuela de Doctorado, al menos una vez al año o cuando así se requiera.

Artículo 30. - Tribunal de Grado Doctoral. - El Director de Tesis podrá sugerir al Comité Académico del programa la conformación del Tribunal de Tesis del doctorando a su cargo. Este comité será quien designe la conformación de dicho tribunal de acuerdo con lo indicado por el Reglamento de Doctorados emitido por el CES.

El estudiante de doctorado, previo a la disertación de la tesis, deberá contar con la autorización escrita de su Tribunal de Grado Doctoral, luego de que este tribunal haya evaluado su trabajo escrito. En caso de que el tribunal no autorice la disertación de la tesis, deberá proporcionar una explicación fundamentada de las observaciones que deben ser subsanadas antes de una nueva y última solicitud de autorización. De ser nuevamente negada



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

la autorización, el postulante no podrá obtener el grado académico de Ph.D. o su equivalente en el programa. En cualquier caso, el plazo para subsanar no deberá exceder el tiempo máximo permitido por el CES para justificar la prórroga en el programa.

Artículo 31. - Disertación de tesis. - La disertación de la tesis doctoral es un acto público y será valorada por el Tribunal de Grado Doctoral. Si el candidato a doctor no supera la defensa de su tesis frente al Tribunal de Grado Doctoral, podrá presentarla nuevamente en un siguiente período académico, para lo cual deberá volver a registrarse en titulación. Si el candidato no aprueba la defensa de la tesis en una segunda ocasión, no podrá graduarse en el programa doctoral.

Artículo 32. – Propiedad intelectual. - Todo lo relacionado con la propiedad intelectual de los resultados originales obtenidos por el estudiante en su trabajo doctoral, deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en la normativa nacional vigente y la normativa interna de la ESPOL. En caso de que el director de tesis o el Comité Académico del programa considere que deba realizarse algún tratamiento especial a la propiedad intelectual que se derive de un trabajo doctoral, este deberá definirse antes de la defensa oral, en conjunto con la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI).

CAPÍTULO VII DEL PROCESO DE TITULACIÓN

Artículo 33. - Planificación y registro del proceso de titulación. – El registro para iniciar el proceso de titulación se planificará dentro de un período académico ordinario. Este registro se realizará después de haber culminado todas las asignaturas y actividades académicas del programa, así como de haber cumplido con todos los requisitos de publicación, de ponencias en eventos científicos, y de contar con la autorización del Tribunal de Grado, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Doctorados emitido por el CES, y demás requisitos del programa de doctorado. La fecha de inicio del proceso de titulación del estudiante será la fecha de inicio del período académico que contiene el trabajo de titulación.

Si el estudiante de doctorado no defiende su tesis durante el término del registro de titulación, podrá registrarse, una última vez, para este propósito. Si el estudiante de doctorado no aprobare por segunda ocasión la defensa de su tesis, no podrá graduarse en el programa doctoral.



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

CAPÍTULO VIII DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 34. - De los méritos. - En caso de desempeños excepcionales, el Consejo Politécnico por recomendación del Comité Académico del programa otorgará los siguientes méritos:

- 1. Si el promedio global, calculado entre el promedio acumulado del estudiante y el proyecto de titulación, es igual o superior a 90 puntos, y los evaluadores del proyecto de titulación han indicado que el trabajo es excepcional por su importancia o contribución, se otorgará el título o grado académico con la distinción "cum laude".
- 2. Si el promedio global, calculado entre el promedio del programa del estudiante y el proyecto de titulación, es igual o superior a 95 puntos, y los evaluadores del proyecto de titulación han indicado que el trabajo es excepcional por su importancia o contribución, se otorgará el título o grado académico con la distinción "magna cum laude".
- 3. Si el promedio global, calculado entre el promedio del programa del estudiante y el proyecto de titulación, es igual o superior a 98 puntos, y los evaluadores del proyecto de titulación han indicado que el trabajo es excepcional por su importancia o contribución, se otorgará el título o grado académico con la distinción "summa cum laude".

Artículo 35. - Requisitos de los méritos. - Para obtener los méritos de desempeño excepcional, los estudiantes deberán:

- 1. No contar con sanciones disciplinarias vigentes en la institución;
- 2. No tener deudas pendientes con la institución; y,
- 3. Graduarse hasta máximo un año adicional a la duración del programa.

CAPÍTULO IX SEGUIMIENTO

Artículo 36. - Seguimiento. – El Consejo de Educación Superior (CES) realizará seguimiento a los programas de doctorado en la ESPOL, para ello, los programas de doctorado deberán cumplir las políticas y procesos de calidad, mejora continua, acreditación y autoevaluación definidos por la Institución.

La Escuela de Doctorado, realizará también seguimiento a los programas de doctorado.



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

SECCIÓN 6 DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Las Unidades Académicas podrán promocionar, ofertar y ejecutar programas de doctorado una vez que el Consejo de Educación Superior (CES) haya notificado la resolución en la que apruebe el programa de doctorado.

SEGUNDA. - Para la presentación y trámite de aprobación de proyectos de programas doctorales se deberá observar, además de lo establecido en el presente reglamento, lo dispuesto en el Reglamento de Doctorados emitido por el CES, en el Instructivo para la elaboración del informe técnico que determina que las instituciones de educación superior cuentan con las condiciones para ofertar programas de doctorado previsto en la disposición transitoria cuarta del reglamento general a la LOES emitido por el CACES, y las demás normas que rigen el Sistema de Educación Superior, en lo que fuere aplicable.

TERCERA. - Todos los programas de doctorado vigentes a la fecha de emisión de este instrumento, deberán cumplir con los plazos y extensión máxima para la disertación de la tesis, de acuerdo con lo determinado en este Reglamento.

CUARTA. – Hasta que se cree oficialmente la Escuela de Doctorado en la ESPOL, el Decanato de Postgrados en coordinación con el Vicerrectorado de I+D+i cumplirá con las atribuciones y funciones determinadas en el presente Reglamento.

QUINTA. - En caso de existir disposiciones o normativas internas emitidas antes de la aprobación de este Reglamento que se contrapongan a lo dispuesto en el mismo, prevalecerán las disposiciones de este Reglamento, por ser materia especial.

SECCIÓN 7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Los programas de doctorado de ESPOL, vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Doctorados emitido por el CES, podrán seguir ofertándose y ejecutándose hasta la culminación del periodo de vigencia aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES). De manera excepcional, por una única vez, los programas doctorales podrán realizar los trámites de actualización y ampliación de vigencia, siempre que se encuentren vigentes; para lo cual deberán adecuar su contenido a las disposiciones previstas en la normativa del CES y realizar la solicitud previo a que se extinga su vigencia.

SEGUNDA. - Hasta que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) implemente el proceso de cualificación para que las universidades y



CÓDIGO:

REG-ACA-VIDI-049

VERSIÓN: 09-2024

escuelas politécnicas puedan ofertar programas de doctorado se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior.

TERCERO. – Para los casos de estudiantes de doctorado que opten por la matrícula extraordinaria o especial, se aplicará el recargo del 10% sobre el valor de la matrícula ordinaria, determinado en este Reglamento, desde el Primer Período Académico Ordinario 2025-2026.

SECCIÓN 8 DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Se deroga el Instructivo de Funcionamiento de Doctorados emitido por la Rectora de la ESPOL el 20 de febrero de 2019.

CERTIFICO: Que el precedente reglamento fue conocido, discutido y aprobado por el Consejo Politécnico, mediante Resolución **Nro. 24-09-358**, adoptada en sesión del 05 de septiembre de 2024.

Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mgtr SECRETARIA ADMINISTRATIVA